relaciones jurídicas privadas entre los puebles. Austria está presente por la persona de Loewe, Alemania por Riese, Estados Un dos por Jessup, Bélgica por Lilar, España per De Castro y Bravo, Francia por David, Italia por Mónaco, la India por Singh, Israel por Yadin, Grecia por Zepos, Japón por Murakami, Holanda por Dorhout Mees, Suiza por Gutzwiller, Suecia por Petren, Turquía por Artus y Yugoslavia por Blagojevic.

La sede del Instituto cuenta con una biblioteca copiosa en fondos de Derecho comparado que resulta uno de los mejores centros de estudio de Europa en esta materia. Entre las varias actividades idóneas del Inst.tuto se debe destacar la de ofrecer esta publicación trimestral del texto original de la jurisprudencia sobre las materias tratadas en varios Convenios internacionales. El presente fascículo 3-4, del año 1964, contiene un artículo de fondo a cargo de M. Hornslet, quien da Noticia de los casos senten ciados por el Tribunal Supremo de Dinamarca en 1963 relativos a ciertos convenios internacionales. A continuación se recogen las sentencias sobre el Convenio de Bruselas de 1924 que se concretan a casos de conocimiento de embarque, su acción de responsabiliad (contra el capitan de la nave. sobre prescripción), averías, el ámbito de aplicación del Convenio, sobre competencia libramiento, navegabilidad de la nave y otros aspectos.

Sobre el Convenio de Varsovia de 1929 para el transporte aéreo, se recogen dos casos sobre la culpa: la equivalente a dolo (con una especial definición dada por la Ley francesa) y la inexcusable (por un error grave); además, se aborda la responsabilidad del transportista (en el caso de una culpa inexcusable y deliberada).

El Convenio de Ginebra (1930), referido a la Ley uniforme (Anejo I) sobre las letras de cambio y títulos a la orden ha producido una abundante jurisprudencia, entre la que se debe destacar la referente a la aceptación, al aval (dado sin indicación del beneficiado), a los títulos a la orden (sobre fecha de suscripción y lugar de creación), al endoso (sus efectos, el posterior al protesto, por recibimiento en caja, por quiebra del endosante), a la letra de cambio (su prescripción, conversión y ser incompleta a la emissión), a su pago (falta de pago, acción cambiaria) y a su firma.

Por último, y en cuanto atañe al Convenio de Ginebra de 1931, acerca de la ley uniforme (Anejo I) sobre cheques, se producen sentencias respecto al cheque nulo que le faltan los elementos esenciales, al firmado en blanco, al endosado en blanco, al «cheque de banca», al pago y a la provisión en el cheque.

J. BONET CORREA

J. GIRON TENA: «Las grandes empresas». (Problemas jurídicos actuales de tipología empresarial. La gran sociedad anónima. Los grupos de sociedades). Méjico-Valladolid, 1965; 142 págs. 100 pesetas.

Al jurista moderno le compete, como a cualquier estudioso, desentrañar las cuestiones vivas de su especialidad. No debe renunciar a construir, sugerir o intentar modificar los cauces jurídicos que sirven para satisfacer las

necesidades del tráfico. Y para cumplir este compromiso es rigurosamente necesario operar con un método adecuado; es decir, con un método con el que se pueda averiguar no sólo la estructura de las instituciones, sino también, su porqué y su funcionamiento real. Porque hoy interesa más analizar la realización efectiva y real de las instituciones que construir la forma de las mismas.

La preocupación por temas vivos y la utilización de un método adecuado miden la sensibilidad del jurista. Y en este sentido la obra —en general—del Profesor Giron Tena es la labor de un jurista de fina sensibilidad; y concretamente, la obra que rescensionamos confirma la línea de una ocupación y preocupación con sentido de la realidad.

El libro que hoy analizamos se integra de tres conferencias (con algunas adaptaciones que exigía la publicación) dictadas en .a Universidad Autónoma de Méjico. Giran las tres conferencias en torno de un mismo centro de interés: la problemática jurídica de la gran sociedad. La primera está dedicada a estudiar —a modo de introducción— «la evolución de los tipos de empresas hasta el cuadro actual de las mismas»; la segunda se refiere a «las cuestiones actuales de la gran sociedad anónima», y, finalmente, la tercera aborda el tema de « os grupos de sociedades».

Como puede observarse, el libro analiza dos cuestiones esenciales: «la gran sociedad anónima» y «los grupos de sociedades». Y analiza tales cuestiones con el deseo de «romper el formalismo y aproximar el Derecho a los hechos, porque creo que es esto lo adecuado a los temas de innovación y reformas» (pág. 19). Y en esta línea de pensamiento se procada a desentrañar los supuestos económicos que han dado lugar al doble fenómeno de la «gran sociedad anónima y de las asociaciones de sociedades» Y concluye: «es la empresa lo que constituye el fenómeno peculiar contemporáneo y son los problemas de esta época los que, del impacto de la misma sociedad y en la economía, se derivan» (pág. 48). De este fenómeno el autor aborda dos cuestiones: por un lado, la problemática jurídica en torno a la gran sociedad anónima, y, por otro lado, la temática que ofrece los grupos de empresas.

Por lo que se refiere a la gran sociedad anónima hay que partir de la afirmación —puntualiza el autor— de que se trata de un tema que «lleva el signo de nuestro tiempo» (pág. 55). Nuestra atención debe centrarse en la «problemática básica que la gran empresa suscita en el seno de la estructura y régimen de la S. A.». Centrado, así, el tema, procede el autor a enmarcarlo dentro del Derecho comparado, para lo cual revisa detenidamente los ordenamientos italiano, alemán, inglés y norteamericano. Manejando una bibliografía de primera mano y un método riguroso profundiza, no sólo en el derecho positivo de dichos países, sino además (y de modo especiál), en la polémica doctrinal en torno al tema y en los proyectos de reforma que se elaboran del derecho de sociedades alemán e italiano.

A dos cuestiones fundamentales se reduce la problemática jurídica de la gran sociedad anónima. A saber: «la transformación en figura juridica-pública de la sociedad anónima por razón de su magnitud» (pág. 92); y en el tema de si la desconexión entre poder de decisión y propiedad de los bienes origina la conversión en jurídico-pública de la posición jurídica que corres-

ponde a los directores o consejeros de administración de las grandes sociedades anónimas contemporáneas» (pág. 93). Respecto a la primera cuestión afirma «que el solo hecho de la magnitud es independiente...» «y que lo que está en juego no es solamente el carácter público o privado, sino la permanencia del concepto mismo de sociedad, si la intervención pública ahoga la libertad de decisión y si los accionistas ni arriesgan ni influyen en la orientación de la entidad» (pág. 93. Respecto a la segunda gran cuestión concluye que «la acción del empresario requiere un saber...» «por eso los accionistas, empresarios, espontáneos como los aspirantes a toreros, no son un ideal: que elijan y destituyan, como en la política, y que estén bien informados, es otra cosa» (pág. 93).

Finalmente, se afronta en el libro que comentamos el tema del grupo de sociedades (así se titula la tercera conferencia que integra la publicación). Sobre dos campos del Derecho Mercantil ha causado impacto el hecho de grupos de empresas: sobre el «sistema competitivo» (tema de la libre competencia); y, sobre la tipología de sociedades (tema de si el grupo de empresas debe constituir un tipo nuevo de sociedad).

El primer sector afectado se reduce a la idea de que la existencia y actuación de los grupos ha creado unos supuestos económicos contrarios al sistema de economía de mercado. Se trata, por consiguiente, de un tema que afecta a lo que se ha venido en llamar «constitución económica» de un país. Los mecanismos de las leyes anti-trus tienden a compensar el fenómeno, que por lo demás es general en todas las economías occidentales. El Derecho ha de enfrentarse a este fenómeno, aunque, quizá, el que más interese sea el de la tipificación del grupo. La raíz del problema está en un doble dato: por un lado, la independencia «en que jurídicamente permanecen las empresas del grupo, y, al mismo tiempo. la pérdida de su autonomía económica» (página 119). ¿Debe pensarse en la necesidad de institucionalizar jurídicamente una figura que dé unidad al grupo? He aquí la clave de esta cuestión. El Catedrático de la Universidad de Valladolid pasa revista a la doctrina que se ha elaborado en torno al tema para llegar a la conclusión de que «los problemas acerca de unidad económica y pluralidad jurídica del grupo son, probablemente, en el momento actual, insuperables, por vía doctrinal» (página 124). «El tema de los grupos es el tema de coordinación de una yariedad de relaciones jurídicas, orgánicas o contractuales. Su unidad jurídica plena no es una solución; sería una negación del grupo» (pág. 125).

El libro recensionado cumple una doble función: por un lado, informa con rigor de la situación actual de los problemas que plantea, manteniendo el autor una postura coherente a través de todas las paginas; y, por otro lado, abre surcos nuevos en las cuestiones analizadas sugeriendo múltiples puntos de reflexión. Y en este sentido el trabajo realizado es rigurosamente intelectual, porque no zanja los temas, sino que señala nuevos horizontes.

RAFAEL JIMÉNEZ DE PARGA CABRERA